

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242022 00567 00**

**Accionante: Cristina Isabel Mattos Camargo**

**Accionada: Compensar EPS.**

**Vinculados:** Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Universitario San Ignacio, Hospital Universitario San Rafael, Hospital Universitario Mayor –MEDERI, Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología de Bogotá y IPS CLÍNICA IDIME.

**Derechos Involucrados:** Vida, salud y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **2. Presupuestos Fácticos**

Cristina Isabel Mattos Camargo interpuso acción de tutela en contra de Compensar EPS., para la protección de su derecho fundamental de petición, que considera están siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 24 de marzo de 2022 interpuso derecho de petición ante la tutelada, para que se le autorice el examen denominado “*Ecocardiograma Transtorácico*” en la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología, Bogotá, por cuanto padece de una “*Cardiopatía congénita*”, que debe ser tratada de forma urgente.

**2.2.** Le indicaron que la petición sería respondida el pasado 19 de abril, pero acusa silencio a la fecha de radicación de la tutela.

## **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le proteja su derecho fundamental petición. En consecuencia, se le ordene a Compensar EPS conteste su solicitud.

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

## **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 12 de mayo de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** El Hospital Universitario San Ignacio indicó que son una Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS, sin responsabilidad en la autorización y proporción de medicamentos, insumos, consultas y demás, que infieren exclusivamente a la Entidades Promotoras de Salud.

Resaltó que se encuentra en extrema sobreocupación que “*ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, con una sobreocupación para la fecha del 338%*”.

**3.3.** La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- MEDERI, resaltó que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, por cuanto las pretensiones de la tutela deben ser atendidas por Compensar. Indicó que una vez validó su sistema de información no encontró autorizaciones pendientes.

**3.4.** La Superintendencia Nacional de Salud alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.5.** La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante registra como afiliado a Compensar EPS a través del régimen contributivo como beneficiaria. De su parte, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar el servicio instado.

**3.6.** La IPS Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología indicó que, el 21 de diciembre de 2021 brindó atención a la señora Cristina Isabel Mattos Camargo a través del servicio de consulta externa por la especialidad de Cardiopatías Congénitas.

Frente a la acción, consideró que es Compensar E.P.S quien debe garantizar la prestación de los servicios médicos que necesita la accionante.

**3.7.** El Hospital Universitario San Rafael desconoció los hechos de la tutela, pidiendo así su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.8.** Compensar EPS afirmó que el 17 de mayo de 2022 respondió el derecho de petición de la accionante, informándole que el “*ecocardiograma transtorácico*” fue autorizado en la IPS CLÍNICA IDIME. Por lo cual, solicitó se deniegue la tutela ante la configuración de un hecho superado.

**3.9.** El Ministerio de Salud y Protección Social señaló que no tuvo acceso al escrito de tutela.

**3.10.** Mediante auto de 23 de mayo de 2022 se vinculó a la acción a la IPS CLÍNICA IDIME, quien indicó que programó el examen requerido para el 25 de mayo 2022.

**3.11.** Al momento de emitir esta decisión la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no se habían pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, se centra en establecer si Compensar EPS., transgredió las prerrogativas esenciales a la vida, salud y seguridad social de Cristina Isabel Mattos Camargo, al presuntamente abstenerse en autorizar y proporcionar el examen denominado “*Ecocardiograma Transtorácico*”, el cual fue solicitado mediante derecho de petición de 24 de marzo de 2022.

Por cuanto, la Corte Constitucional desde antaño ha señalado la posibilidad de que los fallos de tutela puedan ser extra y ultra *petita*, en la medida en que “el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien

*determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.”(Subraya de texto original)<sup>1</sup>*

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Habida cuenta que la EPS convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la prestación de servicios para el tratamiento de una enfermedad cardíaca; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que “(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho” (Sentencia T - 757 de 2010).

**4.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-104 de 2018.

*prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**5.** En el caso concreto, se advierte en primer lugar que, el “*Ecocardiograma Transtorácico*”, se encuentran contempladas en el Plan Obligatorio de Salud de conformidad con la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual, no proporcionar ese servicio pese a estar cubiertos dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud de la promotora.

Recuérdese que tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: “*(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.*

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

Sumase que Compensar E.P.S. es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad al ente territorial o sus I.P.S.

**6.** Descendiendo al asunto concreto, de contera se concluye que la pretensión de la accionante ya fue atendida, en primer lugar, por cuanto, la accionada dio respuesta al derecho de petición, y en segundo lugar, en la medida en que la IPS CLÍNICA IDIME, programó el examen requerido para el 25 de mayo 2022, así:



6. En relación al estudio: ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, informamos que la Sra, **CRISTINA ISABEL MATTOS CAMARGO**, cuenta con el siguiente agendamiento:

Documento:	3667892	Tipo de:	CEDEJA DE CIUDADANA		
Primer Nombre:	CRISTINA	Segundo Nombre:	ISABEL	Fecha Nac:	10/02/1977
Primer Apellido:	MATTOS	Segundo Apellido:	CAMARGO	Sexo:	FEMENINO
Fecha Inicial:	25/05/2022	Fecha Final:	30/05/2022	<input type="button" value="Buscar"/>	
Citas activas   Citas canceladas   Citas reprogramadas					
Fecha	Hora	Sede	Edificio	Examen	Entidad
25/05/2022	09:24AM	BOG TOBERM	ECOCARDIOGRAMA ADULTO TOBERM	ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO	IDIME - CONPS

Situación corroborada por la Oficial Mayor del Juzgado según el informe que precede (F.16), donde se consignó que:

*“la promotora me confirmó que fue programada para el procedimiento denominado “Ecocardiograma Transtorácico”, para el día 25 de mayo de 2022, en la IPS CLÍNICA IDIME.*

*Resaltó que iba a tomar el servicio, pero que no estaba conforme en que el examen lo hubiesen programado en esa institución, por cuanto había tenido un inconveniente con un resultado de otro análisis.”*

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>2</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>3</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo<sup>4</sup>.”*

**7.** De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales analizadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

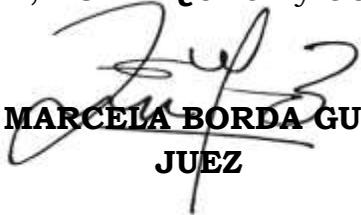
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Cristina Isabel Mattos Camargo** en contra de **Compensar EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**